

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	15 "
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	15 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Marina:**
Real decreto disponiendo que las vacantes que se produzcan por ser elegidos Diputados y Senadores los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada sean cubiertas por ascenso en el caso de no haber excedencia.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto concediendo el título de Villa al pueblo de Campo de Caso (Oviedo).
- Ministerio de Hacienda:**
Real orden disponiendo queden en suspenso las operaciones preparatorias de anuncios para subastas, la publicación de los anuncios mismos y todas las subastas anunciadas cuya celebración no haya tenido lugar, en cuanto á montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y de los demás bienes de los pueblos ó de las provincias.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden (reproducida) nombrando Jefe de la Sección especial de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación á D. Julio Puyol y Alonso.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Rectificación al Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Valtierra,

- á favor de D. Carlos Espinosa de los Monteros, publicado en la GACETA de 13 del actual.
- Administración central:**
GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad de Inca, Pravia, Navalecarnero, Daimiel, Orgaz, Villareayo, Castro del Río, Villacarrido, Nájera, Casas-Ibáñez, Chelva y Negreira.
Dirección general de Fisiones.—Subasta para el suministro de viveres para los corrigendos en la prisión de penas aflictivas de Cartagena.
MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Extravío de un resguardo talonario.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. Resultado de la subasta celebrada para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
Carpeta de las relaciones de remanentes de bienes de Beneficencia examinadas y aprobadas por esta Dirección general.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.
Delegación Regia de Pósitos.—Circular relativa á la liquidación de débitos á dichos Pósitos.
- Administración provincial:**
Junta de obras del pantano de Santa María de Belsué.—Con-

- curso para el transporte de 1.000 toneladas de cemento ó cal hidráulica y otros materiales de construcción desde el almacén de Huesca al del pantano.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del empedrado de la calle del Marqués del Duero.
Ayuntamiento constitucional de San Sebastián.—Subasta para la construcción de un muro en la margen derecha del río Urumea, entre el puente de Santa Catalina y 120 metros aguas arriba del de María Cristina.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Marina y Marina.
- Anuncios y noticias:**
Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.—Sociedad anónima *Diario Universal.*—El Tribunal Supremo de Justicia (Inglaterra).
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.
Banco de Castilla.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 5 de Abril de 1905, y á fin de armonizar la legislación de los Institutos armados, se publicó por este Ministerio un Real decreto en el que se computaban para los efectos de ascenso ó amortización las vacantes de Diputados y Senadores. En la actualidad, el Ejército no cubre las vacantes de Diputados y Senadores, teniendo en cuenta el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos, que prescribe que se amortice el 25 por 100 de las bajas definitivas que ocurran en las escalas, no considerando como tales las producidas por haber sido elegidos Diputados y Senadores más que en el caso de no existir excedente en el empleo de los elegidos.

Por todo lo cual, y á fin de que siga subsistiendo la actual armonía en ambos Institutos armados, el Ministro que suscribe tiene el honor, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes que se produzcan por ser elegidos Diputados y Senadores los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada serán cubiertas por ascenso de los del empleo inferior sólo en

el caso de no haber excedencia en la plantilla de los empleos de los elegidos para los expresados cargos.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Campo de Caso, provincia de Oviedo, Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La presentación á las Cortes de los proyectos de ley sobre colonización y repoblación interior y sobre régimen de la Administración local responde á un mismo pensamiento de gobierno: á robustecer la vida de los pueblos, creando en ellos elementos de fomento de su riqueza y confiriéndoles facultades para administrar y desarrollar la hacienda municipal.

Al llegar dichos proyectos á ser leyes, dejarán de depender de este Ministerio todos los montes y terrenos propiedad del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y también habrá cesado la intervención de la Hacienda en cuanto se refiera á los bienes de los pueblos y de las provincias, respecto de los cuales no tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras.

Sometidas, pues, al Parlamento tan trascendentales reformas, los respetos que al mismo se deben, la conveniencia de que no pueda atribuirse á codicias de la Administración el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones vigentes de proceder á la venta de tales bienes, la utilidad que al mejor éxito de implantación de las futuras leyes reportaría la existencia de una mayor cantidad de montes y terrenos pendientes de enajenación, y, tanto como estas consideraciones, la previsión de evitar que continuando las ventas se originen en su día reclamaciones y tercerías que entorpezcan la aplicación de las nuevas leyes, son fun-

damentos suficientes para suspender desde ahora la acción administrativa en cuanto á la enajenación de los bienes, cuyo régimen de dominio y administración está siendo objeto del estudio de las Cortes.

En vista, pues, de lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que queden en suspenso desde la fecha de esta Real orden las operaciones preparatorias de anuncios para subastas y la publicación de los anuncios mismos en cuanto á montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y en cuanto á los demás bienes de los pueblos ó de las provincias.

2.º Que queden en suspenso asimismo todas las subastas anunciadas de los indicados bienes cuya celebración no haya tenido lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error en la Real orden publicada ayer en este periódico oficial, se reproduce la misma debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Jefe de la Sección especial de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación á D. Julio Puyol y Alonso, Secretario general del Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Rectificación.

En el Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Valtierra, á favor de Don Carlos Espinosa de los Monteros, publicado en la GACETA del 13 del actual, se padeció el error de consignar: «D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta de Hurdoz»; debiendo ser: «D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta de Ilurdoz».

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes a los Registros de la propiedad de Inca, Pravia, Navalcarnero, Daimiel, Orgaz, Villarcayo, Castro del Río, Villacarriedo, Nájera, Casas Ibáñez, Chelva y Negreira.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INCA

D. Gregorio Cenarro Cubero, D. Pedro López Carbonero, D. Jesús Rodríguez Guerra, D. Baltasar Meoro Gómez, Don Vicente Pallarés Sanchiz, D. Juan Serra Corominas, D. Gabriel Ovejas Bretón, D. Ildefonso Callejo Pastor, D. Augusto Hernández Martín, D. Manuel Rico Pimentel, D. Ricardo Novillo Fertrell, D. Valeriano Mateos y Mateos, D. José Enderica Gutiérrez, D. Zenón Puyal Fando.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PRAVIA

D. Pedro López Carbonero, D. Amalio Díaz Laspra, D. Pío González Rubin, D. Gabriel Ovejas Bretón, D. Ignacio Sánchez y Sánchez, D. Agustín Jiménez Frutos, D. Augusto Hernández Martín, D. Marcial Fernández Villaverde, D. Antonio Balcalls Bru, D. Ricardo Novillo Fertrell, D. Pedro Gómez Marin, D. Miguel Vega Collado, D. Bernardo Costilla González, D. Joaquín Camillieri Climent, D. Gerardo Rodríguez Aldemira, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Ramón Arjona Arjona, D. Ignacio Vidal Peleteiro, D. José Afán de Rivera, Don Sebastián Montero Tizón, D. Ubaldo Gigosos Marcos, D. Sebastián Montero Tizón.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAVALCARNERO

D. Baltasar Meoro Gómez, D. Pedro López Carbonero, Don Gabriel Ovejas Bretón, D. Agustín Jiménez Frutos, D. Miguel Vega Collado, D. Manuel Rico Pimentel, D. Antonio Balcalls Bru, D. Ricardo Novillo Fertrell, D. Bernardo Costilla González, D. Joaquín Camillieri Climent, D. Félix Álvarez Cascos, D. Eusebio Silveiro Esquiroz, D. Víctor Navarro Reig, D. Cesáreo Salcedo Velasco, D. Sebastián Montero Tizón, D. José Afán de Rivera, D. Valeriano Mateos Mateos, D. Carlos Jarsó Carabona, D. Román Arjona Arjona, D. Florencio Escudero Bolla, D. Gerardo Rodríguez Aldemira.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE DAIMIEL

D. Félix Álvarez Cascos, D. Joaquín D. Sánchez Mantero, D. Francisco Redondo Balboa, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Antero Rodríguez García, D. Damián Galmes Amer, Don Juan de Peralta Torres Cabrera, D. Sebastián Montero Tizón, D. Andrés Figueroa Pérez, D. José Afán de Rivera, D. José García Castellanos, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. José Mena García, D. Rafael Lovera Navas, D. Luis González Aracil, D. David García y García, D. Claudio Delgado Viguera, Don Perfecto Conde Cid, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, D. Cándido Jesús Hevia, D. Ignacio Vidal Peleteiro, D. Celestino García de la Cruz, D. José María Bascarán Sánchez, D. Dionisio Novel Calvente, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Víctor Navarro Reig, D. Alfredo López Sánchez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ORGAZ

D. Gerardo Rodríguez Aldemira, D. Joaquín Domingo Sánchez Mantero, D. Domingo Guillén Cuesta, D. José María Bascarán Sánchez, D. Francisco Redondo Balboa, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Antero Rodríguez García, D. Damián Galmes Amer, D. Juan de Peralta Torres Cabrera, Don Sebastián Montero Tizón, D. Andrés Figueroa Pérez, D. José Afán de Rivera Jiménez, D. José García Castellanos, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. José Mena García, D. Rafael Lovera Navas, D. Luis González Aracil, D. David García y García, D. Claudio Delgado Viguera, D. Perfecto Conde Cid, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, D. Teófilo Borralló Salgado, D. Cándido Jesús Hevia, D. Celestino García de la Cruz, D. Wenceslao García Gómez, D. Dionisio Novel Calvente, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Víctor Navarro Reig, D. Alfredo López Sánchez, D. Domingo Tarrío Novoa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLARCAYO

D. Ignacio Vidal Peleteiro, D. Francisco Redondo Balboa, D. Antero Rodríguez García, D. Damián Galmes Amer, Don Juan de Peralta Torres Cabrera, D. Andrés Figueroa Pérez, D. José Afán de Rivera, D. José García Castellanos, D. Zoilo Félix Díaz de Laspra, D. José Mena García, D. Rafael Lovera Navas, D. Luis González Aracil, D. David García y García, D. Claudio Delgado Viguera, D. Perfecto Conde Cid, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, D. Cándido Jesús Hevia, D. Celestino García de la Cruz, D. José María Bascarán Sánchez del Río, D. Wenceslao García Gómez, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Félix Álvarez Cascos, Don Alfredo López Sánchez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTRO DEL RÍO

D. José Afán de Rivera Jiménez, D. Francisco Redondo Balboa, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Antero Rodríguez García, D. Damián Galmes Amer, D. Juan de Peralta Torres Cabrera, D. Sebastián Montero Tizón, D. Andrés Figueroa Pérez, D. José García Castellanos, D. Zoilo F. Díaz Laspra, D. José Mena García, D. Rafael Lovera Navas, D. Ubaldo Gigosos Marcos, D. Luis González Aracil, D. David García y García, D. Claudio Delgado Viguera, D. Perfecto Conde Cid, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, Don Cándido Jesús Hevia, D. Celestino García de la Cruz, D. José María Bascarán Sánchez, D. Wenceslao García Gómez, Don Dionisio Novel Calvente, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. Luis León Troyano.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLACARRIEDO

D. José María Bascarán Sánchez del Río, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. Wenceslao García Gómez, D. José Afán de Rivera, D. Rafael Lovera Navas, D. Francisco Redondo Balboa, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Antero Rodríguez García, D. Damián Galmes Amer, D. Juan de Peralta Torres Cabrera, D. Andrés Figueroa Pérez, D. José García Castellanos, D. José Mena García, D. Luis González Aracil, D. David García y García, D. Claudio Delgado Viguera, D. Perfecto Conde Cid, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, D. Teófilo Borralló Salgado, D. Cándido Jesús Hevia, D. Celestino García de la Cruz, D. Isaac Vázquez Reig, Don Alfredo López Sánchez y D. Domingo Tarrío Novoa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NÁJERA

D. Rafael Insa Sagristán, D. José Afán de Rivera, D. José María Bascarán Sánchez del Río, D. Francisco Redondo Balboa, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Antero Rodríguez García, D. Damián Galmes Amer, D. Juan de Peralta Torres Cabrera, D. Andrés Figueroa Pérez, D. José García Castellanos, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. José Mena García, D. Rafael

Lovera Navas, D. Luis González Aracil, D. David García y García, D. Claudio Delgado Viguera, D. Perfecto Conde Cid, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, D. Cándido Jesús Hevia, D. Celestino García de la Cruz, Don Francisco Escudero Bolla, D. Wenceslao García Gómez, Don Isaac Vázquez Ruedas y D. Alfredo López Sánchez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASAS-IBÁÑEZ

D. José García Castellanos, D. José Afán de Rivera, Don Francisco Benavente Sánchez, D. Benito Vinqueira Albacete, D. Teófilo Borralló Salgado, D. Juan Chacón Hervás, D. Enrique Barrachina Pastor.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CHELVA

D. Juan Jiménez García, D. Enrique Barrachina Pastor.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NEGREIRA

D. Arturo Estévez Alvarez, D. Juan Chacón Hervás, Don Juan Pla Zubiri.

Madrid 13 de Junio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothwoss.

Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta y por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los reclusos en las prisiones de penas aflictivas de Cartagena y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 15 de Junio actual hasta la misma hora del 9 de Julio próximo pueden los que quieran tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que radiquen en capital de provincia, en Cartagena y en el Negociado de Suministros de la Dirección general de Prisiones, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 15 del citado mes de Julio, a las once de su mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 1.264 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los reclusos en la prisión aflictiva de Cartagena y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga a verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración. (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para los reclusos en la prisión de penas aflictivas de Cartagena y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección general de Prisiones, a la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros ó del que haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 45 céntimos de peseta.

4.ª El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y sólo lo primero en el Boletín oficial de la provincia donde radique el establecimiento en que se ha de efectuar el servicio; durante los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección general, en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que residan en capital de provincia y en las de la localidad a que afecte el servicio.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas, en la clase de papel del sello 11.º y con arreglo al modelo que acompaña al anuncio. Si el interesado obra en nombre de un tercero deberá unir el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las sucursales de ambos la cantidad de cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública.

6.ª El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente, por el orden de su entrega, todos los pliegos que se vayan presentando, sentando en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitando a los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haberse constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones; pero en ningún caso ni bajo ningún pretexto podrá retirar ninguna de las entregadas.

7.ª No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña al anuncio de la subasta.

8.ª Si resultaran iguales dos ó más proposiciones se procederá con arreglo al art. 15 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

9.ª Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su proposición desde el momento en que ésta fué presentada.

10.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Dirección general de Prisiones tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de la escritura para la prisión, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida a favor del contratista.

11.ª En lo referente a la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copias, testimonios, etc., y, en general, todas las dudas y

casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo al Real decreto citado de 22 de Marzo de 1906.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará a los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, a razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado a suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien, en su lugar, 115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajos, 1'150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimientón.

También suministrará por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, martes, miércoles, viernes y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patas y 38 de tocino.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista el abono de los gastos que ocasione el fluido eléctrico para el alumbrado de la Prisión.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la coadura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimientón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

Para la coadura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca ó, en su lugar, 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista a suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal, y el fermento, precedente de la misma masa, en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltura, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos, duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10.ª La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como maximum pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

11.ª Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

12.ª La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será precedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministra carne de vaca, el contratista irá presentando, por riguroso turno, los cuartos traseros y delanteros de las reses.

13.ª El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será precedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se re-

chazará desde luego, así como la carne, cuando presente algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infeccioso que puedan perjudicar la salud de los confinados.

14. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo a la fritura no produzca humo negro.

15. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultase exacto obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista a que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó a su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibles cualquiera de los artículos por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que le señale, comprándolos a su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de veinticinco á cincuenta pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Prisiones, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

16. La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de ciento á quinientas pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

17. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

18. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

20. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

21. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 19 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiere local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

22. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

23. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

24. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

25. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

26. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

27. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.º, cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; 2.º, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 21; y 3.º, dos pesetas cincuenta céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 21, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

28. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

29. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. El importe aproximado del servicio es de 749.637 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 187.409'25 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 177.762'25 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás. Madrid 12 de Junio de 1907.—El Director general, Angel Rendueles. S—633

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 71.—Océano Atlántico del Norte.—Inglaterra.—Bahía Swansea.—Cabo Mumbles.—Señal de niebla.—Notices to Mariners núm. 645. Londres, 1907.

Núm. 288, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, el 1.º de Junio próximo se establecerá en cabo Mumbles una corneta de niebla que, durante tiempos cerrados ó de niebla, dará tres sonidos en rápida sucesión cada dos minutos, siendo dos segundos la duración de cada sonido.

Situación aproximada: 51º 34' 00" N. y 2º 14' 20" E.

Carta núm. 774 de la sección II.

Cuaderno de Faros serie C, pág. 218.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Entrada del río Tyne. Restos de buque al SE.—Notices to Mariners núm. 646. Londres, 1907.

Núm. 289, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, los restos de la goleta *Lizzy Fox*, con los palos sobre el agua, se encuentran á una milla próximamente al SE. de la cabeza del muelle S. de la entrada del río Tyne.

Para marcar dicha posición se fondeará un buque, exhibiendo una bandera verde de día, y dos luces fijas blancas, colocadas horizontalmente, de noche.

Una boya verde se fondeó también al SE. de los restos.

Situación aproximada: 55º 00' 15" N. y 4º 50' 05" E.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR Báltico.—Alemania.—Schleswig-Holstein.—Stollergrund, fiord y puerto de Kiel.—Modificación del balizamiento.—Nachrichten für Seefahrer núm. 18/905. Berlín, 1907.

Núm. 290, 1907.—Según noticias del Gobierno alemán, se han hecho los siguientes cambios en las situaciones y nombres de las boyas que balizan el canal Stollergrund, así como el fiord y puerto de Kiel.

1. En el canal Stollergrund:

a) La boya Stollergrund 3, que lleva la nueva marca Stollergrundrinne 1, se fondeó en 54º 30' 12" N. y 16º 21' 26" E.

b) Los anteriores nombres de las siguientes boyas se cambiaron como sigue:

La boya Stollergrund 2; en Stollergrundrinne 2.

La boya Stollergrund 1, en Stollergrundrinne 3.

La boya Bülk C, en Stollergrundrinne A.

La boya Bülk B, en Stollergrundrinne B.

La boya Bülk A, en Stollergrundrinne C.

2. En el fiord Kiel se trasladarán las siguientes boyas á las situaciones que se expresan:

La boya Gabelsflach O., á 54º 31' 26.5" N. y 16º 34' 14" E.

La boya Gabelsflach W., á 54º 31' 54" N. y 16º 32' 07" E.

La boya Kiel 2, á 54º 27' 14" N. y 16º 29' 27" E.

La boya Kiel 4, á 54º 25' 49" N. y 16º 26' 22" E.

La boya Stollergrund S., á 54º 30' 10" N. y 16º 27' 55" E.

La boya Stollergrund O., á 54º 31' 35" N. y 16º 28' 32" E.

La última boya Stollergrund O. se reemplazará cuando se ponga en servicio la luz de Eckernförder, para el 15 de Junio, por una boya luminosa, pintada de rojo, con el letrero Kiel en blanco, y exhibiendo una luz blanca de ocultaciones, una ocultación de 4 segundos de duración cada 8 segundos.

3. En el puerto de Kiel:

a) Para indicar el límite W. del bajo Torotter Berg se establecerá una boya cónica negra, marcada Kiel 7, en 54º 22' 24" N. y 16º 23' 45" E.

Las boyas luminosas Kiel 7 y Kiel 8, así como las boyas negras Kiel 9 y Kiel 10, llevarán las marcas Kiel 8, Kiel 9, Kiel 10 y Kiel 11.

b) En el sitio de la actual boya cónica negra, Kiel 9, se fondeará, para mediados de Junio, una boya luminosa exhibiendo una luz color naranja de grupo, de 2 ocultaciones cada 8 segundos, así: ocultación, 1'5 segundos; luz, 1'5 segundos; ocultación, 1'5 segundos; luz, 3'5 segundos; total, 8 segundos.

Situación: 54º 20' 12.5" N. y 16º 22' 40" E.

Durante los trabajos de dragado en la embocadura del Schwentine se retirará la citada boya cónica negra, Kiel 9.

Carta núm. 701, y plano 981 de la sección II.

Grupo 72.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Puerto de San Feliu de Guixols.—Luz establecida.

Núm. 291, 1907.—Según noticias del Ayudante de Marina de San Feliu de Guixols, se estableció una luz fija verde, de 5 millas de alcance, sobre los bloques que á 100 metros de distancia de la Cala de Capellanes marcan la dirección de la escollera en construcción, cuyo rumbo es al SW.

La luz se exhibe á 5'5 metros sobre el nivel del mar, y á 4 sobre el terreno, desde un mástil.

Plano núm. 305 A de la sección III.

Cuaderno de Faros serie A, 1907, pág. 2.

Derrotero núm. 3-1906, pág. 388.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 25 de Mayo de 1874, con los números 28.927 de entrada y 3.653 de registro, correspondiente al constituido por el Ayuntamiento de Tolox (Málaga), por 396 pesetas 23 céntimos, importe del capital é intereses hasta fin de Diciembre de 1868 de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 8 de Mayo de 1907.—Por el Director general, Carlos Torrijos. X—1467

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17, 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 20.100.

Día 20.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 20.100.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1899 respectivamente, hasta el núm. 3.291.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.216.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.621.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.112.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.654.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el núm. 13.747.

Día 21.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 20.100.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 20.100.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 82'90 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Interesado, D. Alfredo Guerra Arderius; nominal, 250.000 pesetas; cambio, 82'90 por 100.

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Interesado, D. Alfredo Guerra Arderius; nominal, 250.000 pesetas; cambio, 82'90 por 100; efectivo, 207.250 pesetas.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido admitida la que queda reseñada por ser igual el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 14 de Junio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Beneficencia. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Numero 90.

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
4.873	Sevilla	Patronato de Francisco y Ana Caro	Julio 1870	129.32
4.874	Idem	Idem	Agosto 1870	165.38
4.875	Idem	Idem	Agosto 1871	15.33
4.876	Idem	Idem	Diciembre 1871	19.66
4.877	Idem	Idem	Mayo 1873	49.55
4.878	Idem	Idem	Junio 1873	313.33
4.879	Idem	Idem	Diciembre 1871	197.37
4.880	Idem	Patronato de Jerónimo Alfaro	Julio 1872	463.59
4.881	Idem	Idem	Marzo 1873	730.02
4.882	Idem	Idem	Julio 1873	702.50
4.883	Idem	Idem	Agosto 1873	302.96
4.884	Idem	Idem	Octubre 1873	726.75
4.885	Idem	Idem	Noviembre 1873	1.799.22
4.886	Idem	Idem	Enero 1874	883.33
4.887	Idem	Idem	Febrero 1874	250.22
4.888	Idem	Idem	Junio 1874	286.33
4.889	Idem	Idem	Julio 1874	702.50
4.890	Idem	Idem	Octubre 1874	324
4.891	Idem	Idem	Diciembre 1874	2.676.97
4.892	Idem	Idem	Junio 1875	427.24
4.893	Idem	Idem	Julio 1875	702.50
4.894	Idem	Idem	Noviembre 1875	2.525.97
4.895	Idem	Idem	Enero 1876	475
4.896	Idem	Idem	Junio 1876	456
4.897	Idem	Idem	Julio 1876	702.50
4.898	Idem	Idem	Octubre 1876	2.201.97
4.899	Idem	Idem	Febrero 1877	475
4.900	Idem	Idem	Abril 1877	456
4.901	Idem	Idem	Mayo 1877	702.50
4.902	Idem	Idem	Junio 1877	955.87
4.903	Idem	Idem	Septiembre 1877	2.201.97
4.904	Idem	Idem	Enero 1878	475
4.905	Idem	Idem	Febrero 1878	456
4.906	Idem	Idem	Septiembre 1878	726.75
4.907	Idem	Idem	Diciembre 1878	1.475.22
4.908	Idem	Idem	Enero 1879	475
4.909	Idem	Idem	Diciembre 1879	2.201.97
4.910	Idem	Idem	Mayo 1880	475
4.911	Idem	Patronato de Juan Algarín Gallego	Julio 1868	19.53
4.912	Idem	Idem	Octubre 1870	385.43
4.913	Idem	Idem	Noviembre 1870	114.15
4.914	Idem	Idem	Mayo 1871	6.95
4.915	Idem	Idem	Junio 1871	39.97
4.916	Idem	Idem	Septiembre 1871	122.26
4.917	Idem	Idem	Octubre 1871	673.25
4.918	Idem	Idem	Octubre 1872	500
4.919	Idem	Idem	Diciembre 1872	173.25
4.920	Idem	Idem	Enero 1873	175.25
4.921	Idem	Idem	Agosto 1873	188.85
4.922	Idem	Idem	Octubre 1873	667.99
4.923	Idem	Idem	Febrero 1874	3.062.29
4.924	Idem	Idem	Abril 1874	195.50
4.925	Idem	Idem	Enero 1875	195.50
4.926	Idem	Idem	Febrero 1875	417.05
4.927	Idem	Idem	Enero 1876	221.75
4.928	Idem	Idem	Febrero 1876	20.25
4.929	Idem	Idem	Febrero 1877	195.50
4.930	Idem	Idem	Mayo 1877	23.25
4.931	Idem	Idem	Octubre 1877	175.25
4.932	Idem	Idem	Noviembre 1877	20.25
4.933	Idem	Idem	Enero 1878	92.62
4.934	Idem	Idem	Noviembre 1878	20.25
4.935	Idem	Idem	Febrero 1879	175.25
4.936	Idem	Idem	Noviembre 1879	20.25
4.937	Idem	Idem	Julio 1881	175.25
4.938	Idem	Patronato de Juan de Cartagena	Junio 1870	2.608.91
4.939	Idem	Idem	Agosto 1871	2.597
4.940	Idem	Idem	Julio 1872	2.597
4.941	Idem	Idem	Marzo 1873	2.473.12
4.942	Idem	Idem	Julio 1873	6.752.93
4.943	Idem	Idem	Marzo 1874	2.400.80
4.944	Idem	Idem	Abril 1875	2.400.80
4.945	Idem	Idem	Marzo 1876	2.100.70
4.946	Idem	Idem	Marzo 1877	2.100.70
4.947	Idem	Idem	Marzo 1878	1.800.60
4.948	Idem	Idem	Marzo 1879	1.800.60
4.949	Idem	Idem	Marzo 1880	1.800.60
4.950	Idem	Idem	Marzo 1881	1.800.60
4.951	Idem	Idem	Marzo 1882	1.800.60
4.952	Idem	Patronato de Juan Esteban Téllez	Abril 1873	3.083.01
4.953	Idem	Idem	Agosto 1873	6.45
4.954	Idem	Idem	Mayo 1874	881.74
4.955	Idem	Idem	Octubre 1874	1.152
4.956	Idem	Idem	Mayo 1875	1.100.10
4.957	Idem	Idem	Agosto 1875	1.152
4.958	Idem	Idem	Mayo 1876	1.100.10
4.959	Idem	Idem	Agosto 1876	1.152
4.960	Idem	Idem	Mayo 1877	1.100.10
4.961	Idem	Idem	Agosto 1877	1.152
4.962	Idem	Idem	Abril 1878	1.100.10
4.963	Idem	Idem	Agosto 1878	1.152
4.964	Idem	Idem	Mayo 1879	1.100.10
4.965	Idem	Idem	Octubre 1879	1.152
4.966	Idem	Idem	Agosto 1880	1.100.10
4.967	Idem	Idem	Noviembre 1880	1.152
4.968	Idem	Idem	Mayo 1881	1.100.10
4.969	Idem	Idem	Septiembre 1881	1.152
4.970	Idem	Idem	Mayo 1882	1.100.10
4.971	Idem	Idem	Septiembre 1882	1.152
4.972	Idem	Patronato de Juan Fernández Rebolledo	Octubre 1861	100.18
4.973	Idem	Idem	Agosto 1872	230.20
4.974	Idem	Idem	Octubre 1873	2.274.46
4.975	Idem	Idem	Agosto 1870	812.42
4.976	Idem	Idem	Agosto 1871	3.000.25
4.977	Idem	Idem	Septiembre 1872	3.000.25
4.978	Idem	Idem	Agosto 1873	3.000.25
4.979	Idem	Idem	Septiembre 1874	3.000.25
4.980	Idem	Idem	Septiembre 1875	3.000.25
4.981	Idem	Idem	Septiembre 1876	3.000.25
4.982	Idem	Idem	Agosto 1877	3.000.25
4.983	Idem	Idem	Agosto 1878	3.000.25
4.984	Idem	Idem	Agosto 1879	3.000.25
TOTAL				125.977.39

Madrid 4 de Junio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de 8 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Híjar á Escatrón provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintidós mil una pesetas cuarenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil sesenta pesetas sesenta céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Híjar á Escatrón, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Híjar á Escatrón, provincia de Teruel.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata sesenta mil quinientas pesetas setenta y cuatro céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

S—626

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera del kilómetro 4 de la de Gondar á Villagarcía al 10 de la de Pontevera al Grove, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de ciento noventa y cuatro mil quinientas ochenta y seis pesetas cuarenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil ochocientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera del kilómetro 4 de la de Gondar á Villagarcía al 10 de la de Pontevedra al Grove, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera del kilómetro 4 de la de Gondar á Villagarcía al 10 de la de Pontevedra al Grove, provincia de Pontevedra.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—629

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Palma de Mallorca á Capdellá, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y una pesetas veinticuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo,

lo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil trescientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Palma de Mallorca á Capdellá, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Palma de Mallorca á Capdellá, provincia de Baleares.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cuarenta y seis mil setecientos cuarenta pesetas treinta y un céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—630

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 2.º de la carretera de La Campana á Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y nueve mil quinientas setenta y cuatro pesetas doce céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil quinientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último,

timos, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 2.º de la carretera de La Campana á Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de terminación del trozo 2.º de la carretera de La Campana á Fuentes de Andalucía, provincia de Sevilla.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cuarenta y nueve mil quinientas setenta y cuatro pesetas doce céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—631

Delegación Regia de Pósitos.

Circular.

Publicada la circular de 30 de Marzo último, creyó esta Delegación Regia que, dado su criterio expansivo y las facilidades que se daba en ella á los deudores, la liquidación de sus débitos no ofrecería dificultades, y podría llegarse, sin apelar á medios coercitivos, al fin que se proponía. El tiempo transcurrido sin resultado práctico demuestra que, á pesar de las concesiones, de las benevolencias y de las facilidades otorgadas por esta Delegación, son muy pocos los deudores que responden á este prudente llamamiento, creyendo, sin duda, que una resistencia pasiva pudiera en esta ocasión, como en otras, demorar el cumplimiento de sus deberes. Este error, ni disculpable antes, ni fundado en los momentos actuales, puede irrogarles perjuicios de consideración, porque de no acatar las disposiciones de este Centro, de no demostrar su buena fe y sus deseos de normalizar su situación, habrán de liquidarse sus deudas por la legislación anterior, sin beneficios de ningún género.

La regla 3.ª del art. 6.º de la vigente ley de Pósitos facultada de un modo implícito á esta Delegación Regia para liquidar en una ú otra forma, y de esta facultad hará uso sin contemplaciones ni desmayos, aplicando cuando lo creyese justo toda suerte de benevolencias, y llegando hasta el último término de la severidad cuando observase que por medios ilícitos se tratara de eludir el precepto legal.

Es preciso que los pueblos se convengan de que ya pasó aquella época en que la desidia, la ignorancia, la mala fe ó las influencias determinaban el pago inmediato ó la prórroga indefinida para la satisfacción de un crédito; es preciso que sepan que hay que liquidar en un breve plazo, con exactitud y con imparcialidad, y que á estos trabajos les concede este Centro una importancia decisiva, porque en ellos se funda el porvenir de los Pósitos y el aumento de sus caudales.

Por las anteriores consideraciones comprenderá usted el decidido propósito de realizar las operaciones de liquidación, en cuya labor habrá usted de emplear una gran actividad y una gran energía, á fin de lograr brevemente el resultado apetecido.

A este fin, se atenderá usted á las resoluciones siguientes, dejándole, sin embargo, esta Delegación Regia la libertad de acción necesaria para que, de acuerdo con el criterio que en esta circular se sustenta, pueda llevar á los pueblos los estímulos y las energías que fueran precisos para el más completo desarrollo de este servicio:

1.ª Queda en todo vigor la circular de 30 de Marzo último.

2.ª Los deudores que se hallen comprendidos en los artículos 6.º, reglas 1.ª y 2.ª, que aun no hubiesen solicitado los beneficios consignados en ellas, ó los hubieran solicitado

con fecha posterior al 23 de Enero último, lo harán en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días; bien entendido que los que antes del 1.º de Agosto no lo hicieran se entenderá que renuncian a tales beneficios, y que preferen se les liquide con arreglo á la legislación anterior.

3.ª A estos deudores se les formará al día siguiente en que termine el plazo referido el oportuno expediente de liquidación y reintegro, ateniéndose á lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 3.º de la ley vigente; y en el caso de que resultase la insolvencia del deudor y del fiador se aplicará la responsabilidad que preceptúa el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el art. 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y Real orden instrucción de 25 de Mayo de 1880.

4.ª A los deudores acogidos ó que se acogieren antes de la fecha indicada á los beneficios de la ley se les liquidarán desde luego sus débitos; pero si no tuviesen fondos para hacer el reintegro se les concede desde luego un plazo para verificarlo, que terminará el 31 de Octubre próximo. Pasado éste se procederá contra ellos en la forma que determina el artículo 3.º, regla 5.ª, de la ley vigente de 23 de Enero de 1906.

Desde luego comprenderá usted la tendencia de las anteriores disposiciones, y tenga en cuenta que al dictarlas este Centro se halla resuelto á que se cumplan dentro de los plazos marcados, para lo cual exigirá á los Administradores morosos en la realización de este servicio las más estrechas responsabilidades. Sirvase, pues, ponerlo así en su conocimiento; y á fin de que la ignorancia no pueda alegarse en tan importante asunto, indíquese la conveniencia de que reunan á los deudores y les hagan presente el decidido propósito de este Centro y los perjuicios que se les irrogarán de no satisfacer las sagradas atenciones por que se hallan en descubierta.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, Conde del Retamoso. Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de obras del pantano de Santa María de Belsué.

Anuncio.

Bases del concurso para el transporte de 1.000 toneladas de cemento ó cal hidráulica y otros materiales de construcción desde el almacén de Huesca al del pantano.

Habiendo sido autorizada esta Junta por Real orden de 16 de Mayo último, la misma ha acordado convocar otro nuevo concurso con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Durante los treinta (30) días laborables siguientes al de publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID estará expuesto el pliego de condiciones para este concurso en el domicilio de la Junta, en Huesca, calle del Padre Huesca, número 35, desde las diez á las diez y seis horas.

2.ª Los proponentes deberán ajustar sus proposiciones al modelo adjunto, redactadas en papel de undécima (11.ª) clase.

3.ª Las proposiciones se recogerán en los mismos días y horas y en el domicilio expresado en la base primera (1.ª), debiendo entregarse la proposición en pliego cerrado dirigido á la Junta y expresando que es para este concurso, y á la vez, pero á la vista, un resguardo de depósito de seiscientos (600) pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Huesca.

4.ª Media hora después de expirar el plazo de admisión de proposiciones, una Comisión de la Junta abrirá los pliegos y levantará acta de las proposiciones, que quedará expuesta al público.

5.ª La Superioridad elegirá la proposición que estime más conveniente, aunque no sea la más económica, pudiendo también rechazarlas todas.

6.ª El resultado del concurso se publicará en la GACETA DE MADRID.

7.ª El adjudicatario canjeará en la fecha prescrita en el pliego de condiciones el resguardo de que se hace mención en la tercera (3.ª) de estas bases por otro de tres mil (3.000) pesetas en la dicha Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en Huesca. Los demás podrán retirar sus resguardos inmediatamente que se publique la adjudicación.

Huesca 12 de Junio de 1907.—El Presidente, Domingo del Cacho.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Julio Sopena.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID el día de, y conforme con las condiciones y bases del concurso para el transporte de mil toneladas de cemento ó cal hidráulica y otros materiales de construcción desde el almacén de Huesca al del pantano de Santa María de Belsué tiene en Huesca al establecido en el pantano, se compromete á efectuar el expresado transporte en la forma y modo que se consigna en el pliego de condiciones y con arreglo al siguiente presupuesto:

	Pesetas.
1.000 toneladas de cemento ó cal hidráulica y otros materiales de construcción transportados desde el almacén de Huesca al del pantano, comprendiendo la carga en el primero y la descarga y apilamiento en el segundo, á (en letra) pesetas la tonelada importan.....	(en cifra.)
Presupuesto.....	(en cifra.)
Asciende este presupuesto á la cantidad de (en letra) pesetas.	
(Fecha y firma del proponente.)	S—636

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 21 de Marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del empedrado de la calle del Marqués del Duero, entre las líneas A B y C D del plano, bajo el tipo de 185.935 pesetas. 12 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia

en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días de finalizada la contrata, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta, simultánea, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 22 de Julio próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, si no fuesen días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 9.296 pesetas con 75 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del empedrado de la calle del Marqués del Duero, entre las líneas A B y C D del plano».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle del Marqués del Duero, en el trayecto comprendido entre las líneas A B y O D del plano.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el nuevo adoquinado de la calle del Marqués del Duero, en el trayecto comprendido entre las líneas A B y C D del plano.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiese carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º

Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que los que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 5.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del Ensanche y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 7.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, sílicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 8.º

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y O (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras Misser Prat y Espinal; Q (azul), y E³ (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Torra Nova; W (azul), y V¹ (roja), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M¹ M² (rojas), piedra de Eusias y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L³ (roja), piedra de Llinas, cantera Manso; y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la repetida inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 10.

Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Jefe de la oficina de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 11.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete á veintitres centímetros, ancho de diez á doce centímetros, y altura ó profundidad de catorce á diez y seis centímetros; sin em-

bargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes u ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 12.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

ARTÍCULO 13.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 14.

Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores, en toda la parte visible más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

ARTÍCULO 15.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 16.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ella asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

ARTÍCULO 17.

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente; debiendo verificarse la manipulación á mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 18.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista será obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asentamiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 19.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 20.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 21.

Alineaciones y rasantes.

El contratista al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 22.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 23.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para valladas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carrión de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 24.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escambros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 25.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 26.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 28.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 29.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condicio-

nes de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 30.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentamientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 31.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional; cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 32.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 33.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 34.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 35.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 36.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento ochenta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesetas con doce céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 37.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuese menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 38.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de nueve mil doscientas noventa y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 39.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 40.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 41.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 42.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excelentísimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas

y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el tanto por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

Dicho pago lo efectuará el Excmo. Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 43.

Multas, trabajos á costa del contratista: perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 44.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 45.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 46.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 47.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 48.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 18 de Marzo de 1907.—El Jefe de la Sección, Enrique Figueras.—Rubricado.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado de la calle del Marqués del Duero, en el trayecto comprendido entre las líneas A B y O D del plano, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 24 de Mayo de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—616

Ayuntamiento constitucional de San Sebastián.

ANUNCIO

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia sacar á pública subasta la construcción de un muro en la margen derecha del río Urumea, entre el puente de Santa Catalina y ciento veinte metros aguas arriba del de María Cristina, bajo las condiciones que abajo se insertan, se previene al público que dicho acto se verificará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en la Casa Consistorial de San Sebastián, el día 20 de Julio próximo, á las once del mismo, para que los que deseen puedan

presentar sus proposiciones, ateniéndose á lo dispuesto en las condiciones y conforme al modelo que también se inserta.

San Sebastián 4 de Junio de 1907.—El Alcalde, el Marqués de Roca Verde.

Presupuesto de las obras á que dé lugar la construcción de un muro entre la rampa próxima al puente de Santa Catalina y ciento veinte metros aguas arriba del puente de María Cristina.

	Pesetas.
12.000 metros cúbicos de excavaciones, á 3 pesetas.	36.000
4.000 metros cúbicos de escollera, á 4'50 pesetas..	18.000
850 metros cúbicos de hormigón árido, á 10 ptas.	8.500
470 metros cúbicos de hormigón hidráulico, á 23 pesetas.....	10.810
3.000 metros cúbicos de mampostería hidráulica, á 14'50 pesetas.....	43.500
1.700 metros cúbicos de mampostería ordinaria, á 10 pesetas.....	17.000
60 metros cúbicos de sillería arenisca, á 85 ptas.	5.100
Por tablestacas, defensas y todo género de medios auxiliares.....	6.000
Total pesetas.....	144.910

ó sean las figuradas ciento cuarenta y cuatro mil novecientas diez pesetas.

San Sebastián 26 de Abril de 1907.—Aprobado en sesión de 30 de Abril de 1907.—Por acuerdo, el Secretario, Antonio de Egaña.—Marcelo Sarasola, Ingeniero de obras municipales.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que, unidas á las generales de contratación de obras públicas aplicables á este caso, han de regir en la construcción de un muro, comprendido entre la rampa próxima al puente de Santa Catalina y ciento veinte metros aguas arriba del puente de María Cristina.

1.º Las obras objeto de este contrato comprenden: primero, la apertura de una zanja necesaria para llegar á 1'40 metros por debajo del nivel de las aguas más bajas del río, nivel que queda definido á 0'55 metros por debajo del primer peldaño de la escalera de bajada al río, situada frente á la zona de estos trabajos; segundo, la ejecución de la escollera hasta 0'10 metros por debajo del señalado nivel de aguas más bajas, con arreglo al que forma parte de este proyecto; tercero, la ejecución de una banquetta de hormigón hidráulico de 0'30 metros de grueso, contado desde la línea de agua repetida; cuarto, ejecución de un muro de mampostería hidráulica hasta 3'20 metros de altura sobre la banquetta de hormigón, y el resto de mampostería de mortero ordinario; quinto, ejecución de un pretil con muro de mampostería de mortero común y albardilla de sillería arenisca; sexto, para dar mayores garantías de estabilidad al muro y evitar asentamientos, se ejecutará un macizo de hormigón árido en el interior y al contacto del muro ó un macizo de piedra á hueso, aunque esta obra podrá ser realizada en todo ó en parte por administración, sin derecho á reclamación de ningún género por parte del contratista; séptimo, la ejecución de todas las obras cuya necesidad se viera durante la construcción de las mismas, si bien los desagües de la carretera podrán ser realizados por administración, preparando los huecos correspondientes al contratista.

2.º El Ingeniero director de la obra hará el replanteo sobre el terreno, fijando por medio de estacas la dirección del muro.

3.º La piedra que se emplee para la escollera será caliza, dura ó pizarra como la que se saca de las canteras de Ulla, y su volumen será de 0'25 metros cúbicos, no bajando de 0'15 metros cúbicos.

4.º La piedra que se emplee en las mamposterías será limpia, nada arcillosa, resistente, sin coqueas ni planos de junta, que no se exfolie ni se desagregue, no sea heladiza ni atacable por los demás agentes atmosféricos ni por la acción del agua del mar y se preste bien al trabajo del martillo.

5.º La piedra que haya de emplearse en la confección de hormigones necesita reunir las condiciones especificadas para la de mampostería, y en cuanto á sus forma y dimensiones se requiere que tengan aristas vivas y que la dimensión máxima y mínima estén comprendidas entre 0'06 y 0'08 metros.

6.º La piedra de sillería para albardilla será arenisca, dura, de grano fino homogéneo, sin nudos, palos, coqueas ni defecto alguno, no atacable por los agentes atmosféricos. Los paramentos vistos se labrarán á trincheta y martinica, y las aristas á cincel.

7.º Se emplearán en la confección de morteros arenas de playa de grano grueso, exentas en lo posible de caparazones calizos y cuerpos extraños, ó las de río, siempre que se hallen limpias de sustancias térreas y no contengan partículas vegetales ni arcillosas.

8.º La cal que se emplee en esta obra será de la mejor calidad, bien cocida, sin huesos ni caliches, que se irán separando al apagarla.

9.º El cemento será de fraguado rápido, bien cocido, pulverizado y tamizado; el residuo que deje en tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado no deberá pasar del 18 por 100 de su volumen.

La resistencia á la rotura por tracción de un mortero confeccionado por el director de los trabajos con dos volúmenes de cemento por tres de arena de mar poco comprimido y con el agua estrictamente necesaria, deberá ser de tres kilogramos por centímetro cuadrado de sección, cuando menos á las veinticuatro horas, y de seis kilogramos á los ocho días.

10. El hormigón se compondrá de 100 litros de cemento, 85 de arena y 225 de piedra, que corresponden á un saco de cemento 2'50 cestas de arena y 7 de piedra, entendiéndose que la cesta tiene una capacidad de 23 litros.

11. Para la confección del hormigón se mezclarán en saco la arena y el cemento, y luego se añadirá la cantidad de agua que sea necesaria para obtener una pasta consistente capaz de envolver á la piedra que luego hay que verter. Se añadirá luego piedra partida, bien limpia y mojada, batiéndose todo ello en una superficie proporcionada á la cantidad de masa que cada vez se confecciona, la cual depende de la duración del fraguado. Esa masa se verterá en los lugares de empleo y se comprimirá suavemente, terminándose esta operación antes de que comience el fraguado.

12. El hormigón árido se compondrá de 100 litros de cemento portland por cada 750 litros de arena.

13. La confección del mortero árido se verificará mezclando en saco el cemento y la arena, y añadiendo luego el agua estrictamente necesaria. El batido se hará con sumo cuidado para que la mezcla sea bien homogénea.

14. El mortero hidráulico se compondrá de dos partes de cemento y tres de arena en volumen, que corresponden á un saco de cemento y tres cestas de arena en volumen de á 23 litros.

El mortero ordinario se compondrá de una parte de cal apagada por tres de arena en volumen.

15. Se confeccionarán las mamposterías sentando los mampuestos sobre la mejor de sus caras, apisonando las de paramento y enlazando en todos los sentidos y matando las juntas. La superficie exterior se ejecutará con esmero para no requerir ripio alguno, y las juntas, después de limpias en bastante profundidad, se tomarán con mortero hidráulico.

16. Para la medición de las excavaciones se tomará al empezar los trabajos al perfil longitudinal por la arista exterior de la mampostería en su unión con la banquetta de hormigón, y sus cotas, aplicadas al perfil tipo de excavación, servirán para las cubicaciones de la liquidación, y su resultado será el volumen de los movimientos de tierra que deberá ser abonado, sin tener en cuenta las alteraciones favorables ó adversas que pueda sufrir el perfil longitudinal durante el curso de las obras. El perfil transversal de las arenas se supondrá para el movimiento de tierras á pagar, horizontal y pasando por el punto de intersección con el perfil longitudinal.

Si parte de las excavaciones se realizan por administración, se entenderán por cotas del perfil longitudinal las que resulten después de abandonado ese trabajo.

17. La escollera se medirá en carros si es transportada por tierra y en gabarras si lo es por el río, para la cual se harán señales á distintas alturas para que en todo tiempo y sin dificultad se pueda conocer el volumen transportado.

La escollera se verterá precisamente en presencia del empleado municipal encargado de la vigilancia de la obra, quien se encargará de hacer las cubicaciones antes de arrojar los productos. La superficie deberá ser apisonada é igualada. El encargado llevará un libro talonario, en el que anotará todos los viajes, con la cubicación correspondiente, entregando la hoja al contratista ó representante, quedando con la matriz, que servirá para la liquidación.

18. Las obras comenzarán antes de los veinte días de adjudicado el remate y terminarán antes de los doce meses de subastadas.

El orden de ejecución de los trabajos y disposiciones que haya que adoptar para la buena marcha de los mismos se harán de acuerdo con el Ingeniero director de la obra.

Los retrasos de fin de obra serán multados en 25 pesetas diarias, cuando no sean debidos á casos de fuerza mayor.

19. Para poder tomar parte en la subasta se depositará en la Tesorería municipal, ó Caja general de Depósitos, el cinco por ciento del importe del presupuesto en metálico, valores del Estado, de la provincia de Guipúzcoa ó de este municipio, á los tipos de cotización del día en que se constituyan, equivalente á siete mil doscientas cuarenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, cuyo depósito será devuelto á los que no les quepa la suerte del remate, y el rematante elevará al diez por ciento, ó sean catorce mil cuatrocientas noventa y una pesetas, cuya cantidad se considerará garantía definitiva á los efectos del cumplimiento de las cláusulas de este contrato, y se depositará en la Tesorería municipal del Ayuntamiento de San Sebastián.

20. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, y en San Sebastián, en el Ayuntamiento de esta ciudad, anunciada con treinta días por lo menos de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa; el plazo para presentación de pliegos en Madrid se contará desde el día siguiente de la publicación del anuncio en la GACETA hasta el día anterior al de celebrarse la licitación, y las horas serán de las diez á las trece los días hábiles. Para la subasta en San Sebastián, el plazo se contará desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín oficial de Guipúzcoa hasta las seis de la tarde del día anterior al en que ha de celebrarse la licitación, presentando los pliegos en la Secretaría y en horas de oficina.

21. La subasta se verificará por pliegos cerrados, incluyendo en ellos la proposición, que se ajustará al modelo que se consigna al final de estas condiciones, la cédula personal, y acompañando por separado el documento justificante de haber hecho el depósito del cinco por ciento del presupuesto, bastando, en el caso de que un licitador presente dos ó más pliegos, que en uno de ellos presente esos documentos. En el sobre, firmado por el licitador, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de un muro en la margen derecha de río Urumea, en San Sebastián.»

22. El tipo que ha de servir de base á la subasta será el de ciento cuarenta y cuatro mil novecientas diez pesetas, que aparece en el presupuesto.

23. El bastanteador de poderes para las subastas será el Letrado municipal de esta ciudad, y en Madrid, D. Francisco Freigero González, Abogado de aquel Colegio, Glorieta de Bilbao, 3, tercero izquierda.

24. Se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y si entre éstas hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se procederá, como en todos los detalles de la subasta, en la forma que dispone el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y en el caso en que las proposiciones más ventajosas de Madrid y San Sebastián fueran iguales, se adjudicará al autor de la presentada en San Sebastián.

25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en el plazo de ocho días después de la adjudicación definitiva, ó no concurrese al acto del otorgamiento de la escritura de contrato, se entenderá rescindido éste á perjuicio del rematante, quedando sometido á los efectos del art. 24 del Real decreto citado.

26. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, quien no pondrá pedir por ninguna causa alteración de precios ni rescisión del contrato, y se someterá expresamente á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, pudiendo la Corporación municipal, por incumplimiento del contrato, declararlo rescindido á perjuicio del rematante, siendo los efectos de esta declaración los del art. 24 del Real decreto citado, haciéndose efectivas las responsabilidades gubernativamente hasta donde alcance la fianza prestada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

27. Los pagos se verificarán por partidas de diez mil pesetas cuando la obra valga, á juicio del Ingeniero director, un cinco por ciento más. El último pago se verificará al hacerse la recepción provisional, por valor de lo que falte.

28. La recepción provisional se verificará al terminarse la obra, si está en condiciones, y si no estuviese, se prorrogará el plazo hasta que lo esté.

29. El plazo de garantía será de doce meses, y se contará desde la recepción provisional, al cabo de cuyo tiempo, si la obra está en perfecto estado, se hará la recepción definitiva, devolviéndose la fianza.

30. Durante el tiempo que media entre las recepciones provisional y definitiva serán de cargo y cuenta del contratista todos los trabajos de conservación que requiera la obra para que se mantenga en perfecto estado; debiendo reparar inmediatamente los defectos que se observen.

31. El rematante se obliga á satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma para el Ayuntamiento, anuncios

y demás gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

32. Regirá en esta contrata el pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas en todo lo que no esté en pugna con las condiciones particulares y espíritu del presente pliego.

33. Cumpliendo lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Junio y Julio de 1902, el rematante deberá contratar con los obreros que hayan de ocuparse en la obra respecto a duración del trabajo, requisitos para denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio de los jornales.

San Sebastián 26 de Abril de 1907.—Marcelo Sarasola, Ingeniero de obras municipales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, provisto de cédula personal, que exhibe, enterado de las condiciones relativas a las obras de construcción de un muro, comprendido entre la rampa próxima al puente de Santa Catalina y ciento veinte metros aguas arriba del puente de María Cristina, hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que del pliego de condiciones nacen, se comprometo a realizar las obras por la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado en sesión de 30 de Abril de 1907.—Por acuerdo, el Secretario, Antonio de Egaña. S-619

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juegadores de primera instancia.

ARANDA DE DUERO

D. Isidoro Díez-Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente edicto hago saber que por el Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, en nombre de D. Miguel Calzada Gil, vecino de Pinillos de Esgueva, se ha presentado demanda de menor cuantía contra los herederos de Juan Lázaro Lázaro, su convecino, sobre pago de pesetas, en la que he dictado la siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Díez-Canseco.—Aranda de Duero, 4 de Junio de 1907; por presentado el anterior escrito, documentos y papel de reintegro, que se acompaña, póngase en éste las notas necesarias; se ha por interpuesta, por el Procurador D. Celedonio Cabestrero San Juan, a nombre de Don Miguel Calzada Gil, la presente demanda de menor cuantía contra los herederos del finado Juan Lázaro Lázaro, cuya demanda se sustanciará en la forma determinada en el capítulo 3.º del título II del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, emplazándose a los demandados por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que en el término de nueve días comparezcan en este juicio; y queden en poder del actuario las copias que se acompañan.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Díez-Canseco.—Ante mí, Juan Bañero.

Y para que sirva de emplazamiento a los herederos del citado Juan Lázaro Lázaro, que se ignoran quiénes sean, se expide el presente; previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero a 4 de Junio de 1907.—Isidoro Díez-Canseco.—Ante mí, Juan Bañero. X-1472

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente se llama al penado Félix Entralgo Díez, de treinta y cuatro años, hijo de Andrés y de Josefa, casado, jornalero, natural y vecino que fué de esta villa, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado a hacer efectiva la indemnización de 26 pesetas 75 centimos a que fué condenado a pagar mancomunada y solidariamente con otro procesado en causa seguida por hurto, ó en otro caso a sufrir la prisión sustitutoria correspondiente; previniéndole que de no verificarse lo parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Gijón a 4 de Mayo de 1907.—Santiago de la Escalera.—El actuario, Licenciado Luis Corubí. JO-4446

MURCIA—SAN JUAN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme a los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Lorente Vera, que fué sirviente en casa de Manuel López Martínez, del partido de Zarateja, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de contestar a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto de una barra; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dado en Murcia a 8 de Mayo de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa. JO-4606

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Antón Galiana, de quince años, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo de Vicente y de Francisca, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de la Bomba (Marchalenes), núm. 2, piso primero, de oficio panadero, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Valencia a 4 de Mayo de 1907.—Mariano Laliga.—El Escribano, por D. Joaquín de Benavente, el Habilitado, Fernando Tomás. JO-4562

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Nicolás Gorostiza de Bizar, de veintinueve años, de estado casado, natural de Bilbao, hijo de Inés y de Leona, vecino de Begoña, domiciliado en la calle de Nohorecava, núm. 20, de oficio armero, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre esta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Valencia a 7 de Mayo de 1907.—Mariano Laliga.—Por delegación de D. Salvador Martínez, el Oficial Habilitado, Casto García. JO-4636

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Coblián se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Manuel Muradas Ogando, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Muradas Ogando, de veintinueve años de edad, casado, de oficio albañil, natural y vecino de Portela de Lama, partido de La Estrada, en la provincia de Pontevedra, hijo de José y Teresa, cuyo sujeto se halla en el referido paradero.

Vigo 6 de Mayo de 1907.—Francisco Alcón.—El actuario, Enrique Pita Coblián. JO-4639

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Eusebio Lasaola García, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Giro Soler, de ignorado paradero y de las circunstancias que se expresarán como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, siguientes a su publicación, comparezca en la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado de instrucción, por la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura del expresado Salvador Giro Soler, conduciéndole en su caso a las cárceles de esta villa, a mi disposición, por haberse decretado su prisión con auto de esta fecha.

Villafranca del Panadés 4 de Mayo de 1907.—Eusebio Lasaola.—El Escribano, Román Prats.

Circunstancias del proceso.

El Salvador Giro Soler, alias Ros, es hijo de Pablo y Francisca, de cincuenta y tres años de edad, viudo de Antonia Riba, de estatura regular, color sano, ojos azules, nariz regular, pelo rubio, y vestía pantalón rayado color verdoso, americana oscura, alfileras abiertas, camisa de color y gorra, sabe leer y escribir, es natural de Vendrell y vecino de San Sadurn de Noya y de profesión cubero.

VILLALBA

Cumpliendo lo mandado en providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fecha 30 de Marzo último, dictada en el sumario que instruye sobre muerte del número José Bor Gómez por accidentes del trabajo, cito a medio de la presente al contratista a destajo de la extracción de escombros de la mina Puñta de Saumonda, D. Manuel Lago y Lasaola, vecino que fué de la expresada de Bañaca, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y en la sala audiencia del mismo con objeto de ampliar la declaración que prestó como testigo en dicho sumario; previniéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Villalba 24 de Abril de 1907.—El Secretario, Baltasar Paz y Gayoso. JO-4199

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Joaquín Escudé y Valero, Juez de primera instancia del partido de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto con providencia del día de hoy, dictada por este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña María Carbonell y Ferrat, soltera, natural de Barcelona, domiciliada en Sitges, y fallecida en el pueblo de Santa Fe del Panadés, se anuncia la apertura de testar de dicha Doña María Carbonell y que su herencia la reclaman sus primos hermanos, parientes en cuarto grado, Doña Emilia Ribá y Ferrat, viuda, vecina de Sitges, y los hermanos D. Juan, Doña Isabel y Doña Felicitación Suredá Ribá, también viuda, y vecinos los dos primeros de Barcelona y la última de Sabadell; y por el presente se llama a los que se citan con igual ó mayor derecho a dicha herencia para que dentro del término de treinta días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado.

Dado en Villanueva y Geltrú a 8 de Junio de 1907.—Joaquín Escudé.—Por su mandado, Fernando Graells. X-3471

ZARAGOZA—SAN PABLO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cita a Teófilo Jorja, que residió en esta ciudad y se supone habita en Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, a prestar declaración en causa que instruye por esta de cuatro faros de lana usada que componen un toldo de circo a D. Juan Rodríguez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 4 de Mayo de 1907.—Justo Riquarador. JO-4501

D. Eusebio Nestar y Robles, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama a Indalecio Iglesias, de diez y nueve años, soltero, sirviente, natural de Bobaras (Castellón), hijo de María, conocida por Indalecio Iglesias Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan a las cárceles públicas de esta ciudad, a mi disposición.

Zaragoza 4 de Mayo de 1907.—Eusebio Nestar.—El Escribano, Manuel Palomares. JO-4610

Jurisdicción de Navarra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Enrique Muñoz Puente, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la Caja de Alcalá, núm. 5, destinado a este regimiento, Andrés Serrano Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Andrés Serrano Alvarez, hijo de Pedro y de Juliana, natural de Madrid, de oficio pintor, de veintinueve años de edad, soltero, estatura un metro 573 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba poca, frente espaciosa, color sano, aire marcial, pronunciada basca, señas particulares ninguna, para que en el término de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Mendigorria, de esta ciudad de Alcalá de Henares, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez ruego, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Alcalá de Henares a 27 de Abril de 1907.—Enrique Muñoz. JO-4668

D. Federico Augustín Ortega, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Salvador Rodríguez San Román por falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Salvador Rodríguez San Román, hijo de Pedro y de Petra, natural de Truelo, provincia de Zamora, de veintitrés años de edad, de oficio estudiante, de un metro 660 milímetros de estatura, estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Príncipe de Asturias, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan al expediente que de orden superior me halla instruyendo por falta de incorporación al Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe de Asturias; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares a 8 de Mayo de 1907.—Federico Augustín. JO-4669

D. Juan Martín Gómez, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del mismo Lorenzo Romero Vega por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Lorenzo Vega, hijo de Faustino y de Cecilia, natural Topas, provincia de Salamanca, de veinticuatro años de edad, de oficio basero, de un metro 620 milímetros de estatura, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Príncipe de Asturias, de este cantón, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior me halla instruyendo por falta de incorporación al Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le seguirán los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y en el mio les pido y encargo, practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares a 8 de Mayo de 1907.—Juan Martín. JO-4670

D. José de Prada Castañón, Comandante del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el cabo Juan Bautista Díaz González por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Bautista Díaz González, hijo de Luis y de Josefa, natural de Malleza, provincia de Oviedo, vecino en Acevedo, Juzgado de primera instancia de Belmonte, de dicha provincia, nació en 11 de Abril de 1882, de oficio jornalero, su estado casado, sus señas se desconocen, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en esta plaza, cuartel de Mendigorria, para responder a los cargos que le resultan por su falta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

A su vez exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Juan Bautista Díaz González, y en caso de ser habido lo remitan a este cuartel en calidad de preso, con las seguridades convenientes; y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares a 29 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Prada.—Por su mandado, el sargento Secretario, Angel Valdemoro. JO-4603

BARCELONA

D. Daniel Prast Perales, Capitán del batallón de Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mencionado batallón Vicente Lara Tur por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Vicente Lara Tur, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Denia, provincia de Alicante, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 580 milímetros de estatura y sin señas personales conocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Infantería de San Fernando (Barcelona), para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Lara Tur, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 1.º de Mayo de 1907.—Daniel Prast.
JG—1633

D. Luis Monravá Costadella, Comandante del cuarto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta Fidel Rosell Solá, natural de San Salvador de Toló (Lérida), que, procedente de la Caja de recluta de Balaguer, núm. 69, fué destinado al 4.º regimiento mixto de Ingenieros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Fidel Rosell Solá para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Ingenieros de Atarazanas, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 1.º de Mayo de 1907.—Luis Monravá.
JG—1672

D. Pablo Freixas y Travería, primer Teniente del 9.º regimiento mixto de Artillería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Villafranca del Panadés Domingo Morgades Soler por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Domingo Morgades Soler, natural de Villanueva y Geitru, provincia de Barcelona, hijo de Francisco Morgades y Francisca Soler, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Domingo Morgades Soler, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona a 1.º de Mayo de 1907.—Pablo Freixas.
JG—1674

D. Leandro Ossorio Buxén, Capitán del batallón de segunda reserva de Barcelona, núm. 61, y Juez instructor del expediente de prófugo contra Jaime Banús Sagrañes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Jaime Banús Sagrañes, del reemplazo de 1905, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Roger de Lauria, local que ocupa las oficinas de la zona de reclutamiento y reserva de Barcelona, núm. 27, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; en la inteligencia que de no haberlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 2 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Leandro Ossorio.—Ante mí, el Secretario, José García. JG—1671

D. Luis Monravá Costadella, Comandante del 4.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta Isidro Pañella Sardá, que, procedente de la Caja de recluta de Villafranca del Panadés, núm. 67, fué destinado al 4.º regimiento mixto de Ingenieros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Isidro Pañella Sardá, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Ingenieros de Atarazanas, a fin de que sean oídos sus descargos; apercibiéndole que será declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 2 de Mayo de 1907.—Luis Monravá. JG—1673

BILBAO

D. Herminio Fernández de los Ríos, segundo Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del procedimiento seguido por falta a concentración contra el recluta Nicolás Sillonis Mendiola.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Nicolás Sillonis Mendiola, hijo de Juan y de Josefa, natural de Ispaster, provincia de Vizcaya, vecindado en Izpaster, Juzgado de primera instancia de Marquina, Capitán general del Norte; nació en 23 de Diciembre de 1878, de oficio labrador, señas particulares ninguna, su estatura un metro 672 milímetros, acreditó saber leer y escribir, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta villa, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Bilbao a 30 de Abril de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, Herminio Fernández. JG—1604

BURGOS

D. Faustino Benedit Ibáñez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia sin la competente autorización el recluta del reemplazo de 1905 Leonardo Alonso Alvarez, natural de Nora, Ayuntamiento de Oviedo, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Blas y Esperanza, que nació en 18 de Agosto de 1885, de veintidós años de edad, su estatura se ignora, y al cual me hallo instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de San Marcial por haber faltado a concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo a dicho recluta para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha que se publique, se presente en este Juzgado militar del regimiento Infantería de San Marcial a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Burgos 1.º de Mayo de 1907.—Faustino Benedit.
JG—1607

D. Atilano Varona Maestro, primer Teniente del tercer regimiento mixto de Artillería y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Federico Sáinz Marcos, de la Caja de Miranda, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Federico Sáinz Marcos, natural de Baltanás, provincia de Palencia, y vecindado en Pineda de la Sierra, provincia de Burgos, hijo de Cirilo y Antonia, y de profesión jornalero, de veintidós años de edad, su estatura un metro 600 milímetros, no poniéndose sus señas por no constar en la filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, se presente en este cuartel de Fernán-González para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 1.º de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Atilano Varona. JG—1609

D. Carlos Lubian Gorbea, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente instruido al recluta Angel López García por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Angel López García, natural de Castro Tierra, provincia de León, hijo de Melchor y de Manuela, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Angel López García, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Burgos a 2 de Mayo de 1907.—Carlos Lubian.
JG—1634

D. Calixto Nebreda Arnáiz, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta de dicho Cuerpo Jesús García García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Jesús García García, hijo de María Francisco, natural de La Rivera, Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, de veintinueve años de edad, soltero, oficio sastre y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el expresado regimiento, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería, de esta plaza, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 2 de Mayo de 1907.—Calixto Nebreda.
JG—1605

D. Calixto Nebreda Arnáiz, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del

expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta de este Cuerpo José González González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José González González, hijo de Leoncio y de Cayetana, natural de San Lorenzo, Ayuntamiento y partido judicial de Ponferrada, provincia de León, de veintidós años de edad, soltero, labrador, de un metro 609 milímetros, y residente en Villadevotos (Buenos Aires), para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el expresado regimiento, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería, de esta plaza, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 2 de Mayo de 1907.—Calixto Nebreda.
JG—1606

D. Cayetano Martín Bayón, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Federico Ortiz Esquerria por la falta de presentación al acto de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Burceña, provincia de Burgos, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Pablo, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de presentación al acto de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 3 de Mayo de 1907.—Cayetano Martín.
JG—1635

D. Leandro Orbañanos Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se instruye por falta a concentración al recluta Juan Antonio Lombardía Fernández.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado recluta Juan Antonio Lombardía Fernández, hijo de Manuel y de Josefa, natural de C. Abajo, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), de oficio minero, de veintidós años de edad, soltero, de un metro 500 milímetros de estatura, de pelo castaño, ojos ídem, barba nada, color bajo y producción buena, para que en el término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa dicho regimiento; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades, así civiles como militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

Burgos 3 de Mayo de 1907.—Leandro Orbañanos.
JG—1608

D. Augusto Escolar Alcubilla, Capitán del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente que por falta a la concentración se sigue al recluta de este Cuerpo Bernabé Voces Blanco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Bernabé Voces Blanco, natural de Rimor, Ayuntamiento de Ponferrada, provincia de León, hijo de Juan y Eudisia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador y de un metro 515 milímetros de estatura (no constando más señas personales en su filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza para responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que por falta a la concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido Bernabé Voces Blanco, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 3 de Mayo de 1907.—Augusto Escolar.
JG—1675

D. Antonio Felipe Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir el expediente por la falta de incorporación a filas al recluta Jesús Canedo Asenjo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Jesús Canedo Asenjo, hijo de Paulino y Ramona, natural de Astorbuena, Ayuntamiento de Cacabelos, de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, se presente en el local que ocupa el regimiento de Infantería de la Lealtad, número 30, en Burgos; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo la busca y captura de dicho individuo, y que de ser habido lo pongan a mi disposición.

Dada en Burgos a 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Felipe Prieto. JG—1676

D. Antonio Felipe Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir el expediente por falta de incorporación a filas al recluta Benjamín González Sevilla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Benjamín González Sevilla, hijo de Baltasar y de Flora,

natural de Huerga de Garaballes, Ayuntamiento de Soto de la Vega, de oficio labrador, de veinticuatro años de edad, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en el local que ocupa el regimiento de Infantería de la Lealtad, núm. 30, en Burgos; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo la busca y captura de dicho individuo, y que de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Burgos á 3 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Felipe Prieto. JG—1677

D. Miguel Fortea García, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta Sabino del Valle Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Sabino del Valle Alvarez, natural de Latores, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 640 milímetros, hijo de Fernando y Robustiana, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que si no lo hace así será declarado rebelde.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 7 de Mayo de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Fortea. JG—1678

D. Mariano Núñez y Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que se sigue por haber faltado á concentración el recluta procedente de la Caja de Infesto (Oviedo) Francisco Miranda Diego.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Francisco Miranda Diego, hijo de José y de Esperanza, natural de Taranes, parroquia de idem, Ayuntamiento de Ponga, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 510 milímetros, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Burgos 8 de Mayo de 1907.—Mariano Núñez. JG—1679

CIUDADELA

D. José Gómez Zaracibal, segundo Teniente del Arma de Infantería, con destino en el regimiento Infantería de Mahón, número 63, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo regimiento del expediente seguido al recluta José Pont Moliner por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Pont Moliner, natural de Tabernas, provincia de Alicante, hijo de Francisco y de Eulalia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de la Alfarería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya dado lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Pont Moliner, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ciudadela á 29 de Abril de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Gómez. JG—1636

CORDOBA

D. Andrés Lemer y de Medinilla, primer Teniente de Caballería y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este Cuerpo Eulalio Llamas Cuenca.

Usando de las facultades que me concede el art. 383 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado Eulalio Llamas Cuenca, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este periódico oficial, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballerizas Reales; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á 9 de Mayo de 1907.—Andrés Lemer. JG—1680

Jurisdicción de Marina.

SADA

D. Vicente Castro Aguiar, Alférez de navío de la Armada, Ayudante de Marina interino y Juez instructor del distrito de Sada.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de noventa días, contados desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, á los inscritos disponibles de este trozo Eduardo Suárez Miramontes, hijo de José y María, de Rois (Bergondo), folio 1.º de 1906; José María Blas Galán, de Antonio y Agustina, de Ouces (Bergondo), folio 2 de 1906; José María Riveiro Miguez, de Bernardo y Rita, de Miño (Castro), folio 3 de 1906; Jesús Varela Landoiro, de José y Luisa, de Bergondo, folio 8 de 1906; José Francisco Piñeiro Vila, de José Antonio y Josefa, de Boebre (Puentedeume), folio 11 de 1906; Pedro Crespo Purrifios, de Francisco y Antonia, de Quintas (Paderne), folio 16 de 1906; Jesús María José Rico García, de Vicente y Francisca, de Bemantes (Castro), folio 20 de 1906; Constantino Eduardo Castro Vázquez, de Alejo y Dolores, de Leiro (Castro), folio 25 de 1906; Ricardo Pascual López Caruncho, de Antonio y María, de Boebre (Puentedeume), folio 27 del 1906; José Antonio Ponte Varela, de Luis y María, de Vijoy (Bergondo), folio 31 de 1906; Ricardo Prieto Domínguez, de José y Dominga, de Bemantes (Castro), folio 90 de 1906; Casimiro Bugía Fernández, de Manuel Felipe y Josefa, de Carnoedo (Sada), folio 93 de 1906; José María Rey, de incógnito y María, de Redes (Puentedeume), folio 94 de 1906; Silverio García Río, de Bernardo y María,

de Crendes (Abegondo), folio 95 de 1906; Francisco Romay Cortés, de Juan y María, de Sauto (Paderne), folio 96 de 1906; Manuel Lago Vázquez, de Benito y María, de Guisamo (Bergondo), folio 97 de 1906; Andrés Naveira González, de Antonio y Benito, de Soñeiro (Sada), folio 100 de 1906; Pedro Praga Sabin, de Pedro e Ignacia, de Onantada (Paderne) folio 102 de 1906; Gerardo Meilán Barrós, de Manuel y Josefa, de Ouces (Bergondo), folio 104 de 1906; Juan Pazos López, de Nicolás y Josefa, de Camoedo (Sada), folio 108 de 1906; José M. Adolfo Caeheiro, de incógnito y Manuela, de Crendes (Abegondo), folio 115 de 1906; José María Díaz Castelos, de Manuel y Josefa, de Vilozás (Paderne), folio 116 de 1906; Andrés Antonio Aguiar Suárez, de José y María Josefa, de Bergondo, folio 40 de 1906; Antonio Priego Pita, de Fernando y Francisca, de Fontán (Sada), folio 78 de 1906; Domingo Antonio González Casas, de Juan Antonio y Juana, de Perbes (Castro), folio 41 de 1906; José Varela Faraldo, de Manuel y Francisca, de Sas (Paderne), folio 42 de 1906; Ricardo Fernández Sánchez, de Juan y Ramona, de Calony (Mesia), folio 49 de 1906; Agustín Gómez Bouzas, de Antonio y Francisca, de Sada, folio 58 de 1906; Francisco Anido Esmoriz, de Hilario y María, de Miño, folio 62 de 1906; Manuel Paz Anido, de Fimón y Andrea, de Vilozas (Paderne), folio 69 de 1906; Juan Fernández Suárez, de Manuel y Trinidad, de Fontán (Sada), folio 70 de 1906; Vicente Faudiño Dopena, de Isidro y María, de Viñas (Paderne), folio 75 de 1906; José Ramón Galán, de incógnito y Manuela, de Morujo (Bergondo), folio 77 de 1906; José María Vázquez Rodríguez, de Pascual y María, de Villanueva (Castro), folio 80 de 1906; José Mosquera López, de Andrés y Ramona, de Santa Marta de Babio (Bergondo), folio 87 de 1906; Vicente Sabin Gabin, de Tomás y Francisca, de Souto (Paderne), folio 130 de 1906; Francisco María Patiño Ramos, de Francisco y Rosa, de Morujo (Bergondo), folio 122 de 1906; José María Sánchez Illanes, de Antonio y María Antonia, de Veigne (Sada), folio 126 de 1906; Manuel Fernández Babio, de Andrés y Andrea, de Morujo (Bergondo), folio 127 de 1906, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de dicho plazo se presenten en esta Ayudantía ó Autoridad de Marina mas inmediata á sus residencias, á fin de ingresar en el servicio de la Armada; prevenidos que de no efectuarlo en el plazo señalado serán declarados prófugos, á tenor de lo que preceptúa el art. 67 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería vigente.

Asimismo suplico á las Autoridades, tanto militares como civiles, procedan á la busca y captura de dichos inscritos y los pongan, con todas las seguridades debidas, á mi disposición, en este Juzgado de instrucción militar de Marina.

Dado en Sada á 18 de Mayo de 1907.—Vicente Castro. JM—480

SEVILLA

D. Rafael Molero y Gómez, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel y José Bentosas Sevilla, naturales de Casucina (Coruña), tripulantes que fueron del vapor Begonia y contra quienes instruyo causa por el delito de deserción de buque mercante, y que estando en libertad provisional han dejado de concurrir á la presencia judicial, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Sevilla 7 de Mayo de 1907.—Rafael Molero.—El Secretario, Carlos Aceriessa. JM—441

VILLAGARCIA

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Andrés Raño Lois, de José Benito y Carolina, natural y vecino de Rianjo, de treinta años de edad, y en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resulten en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 8 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José de Manterola. JM—427

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Ramón Romero Lorenzo, de Bernardo y de Peregrina, natural y vecino de Rianjo, de veinte años de edad, y en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resulten en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 8 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José de Manterola. JM—428

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Juan Gil Miguens, hijo de Juan y de Concepción, natural y vecino de la Torre (Villagarcía), de veinte años de edad, y en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resulten en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 8 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José de Manterola. JM—429

VIGO

D. Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Alférez de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la información sumaria que se sigue contra Ricardo López de Campo por su falta de presentación al ser llamado al servicio, lo que tuvo lugar en convocatoria de 22 de Enero del año actual.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del mismo, cuyas señas personales no constan; es hijo de Francisco Antonio y de Dolores, natural y vecino de Redondela, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación del presente edicto, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de noventa días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 6 de Mayo de 1907.—Quirino Gutiérrez.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—449

D. Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Alférez de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la información sumaria que se sigue contra Joaquín Cabaleiro Fontán por su falta de presentación al ser llamado al servicio, lo cual tuvo lugar en 27 de Diciembre anterior.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del mismo, cuyas señas personales no constan; es hijo de Serafín y de Carmen, natural y vecino de Cesantes, del Ayuntamiento de Redondela, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de noventa días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 6 de Mayo de 1907.—Quirino Gutiérrez.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—450

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Por acuerdo de la Comisión ejecutiva del Consejo de administración de esta Compañía, desde el 1.º de Julio próximo se procederá en las casas de Banca de los Sres. Urquijo y Compañía, en Madrid, y M. Arnús y Compañía, en Barcelona, al pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias 5 por 100 de esta Compañía, primera y segunda series, existentes en circulación.

El pago de las de la primera serie, emitidas en 1902, se hará contra entrega de su cupón núm. 11, y el de las de la segunda, emitidas en 1904, contra su cupón núm. 6, á razón de 12 50 cada cupón de las dos series, con deducción de 0.64 en concepto de impuesto de utilidades y timbre de circulación.

Madrid 14 de Junio de 1907.—Por la Comisión ejecutiva, el Secretario, J. Manuel de Eizaguirre. X—1473

Sociedad anónima «Diario Universal».

El Consejo de administración de la Sociedad anónima Diario Universal ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas, que se celebrará en el domicilio social el día 24 de Junio, á las doce de la mañana.

La orden del día será: disolución y liquidación de la Sociedad. Facultar á la Comisión liquidadora y discusión, y aprobación en su caso, de las proposiciones hechas para la cesión de parte del activo social.

Los accionistas que deseen concurrir deberán de presentar sus títulos en la forma y plazo prevenidos por los estatutos sociales.

Madrid 14 de Junio de 1907.—El Consejero Secretario, J. Ranero. X—1468

El Tribunal Supremo de Justicia (Inglaterra).

Sala de Cancillería.

En el Asunto de la Sociedad The Zamora Water Works Company Limited and Reduced; y En el Asunto de la Ley de Sociedades 1867; y En el Asunto de la Ley de Sociedades 1877.

Por la presente se da aviso que se ha mandado que se oiga ante el Honorable Sr. Juez Warrington una petición presentada á la Sala de Cancillería del Tribunal Supremo de Justicia para confirmar un acuerdo reduciendo el capital de la citada Sociedad de £ 30.000 á £ 18.000, en el Tribunal Supremo de Justicia, Strand, Londres (Inglaterra), el sábado día 6 de Julio de 1907.

Fecha 12 de Junio de 1907.—Thomas A. Romer.—Mayor de Sala.—Batten, Proffitt and Scott, 32, Great George Street, Westminster (Inglaterra), Procuradores de la Sociedad. X—1470

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Mayo de 1907.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include ACTIVO (Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.) and PASIVO (Capital, Efectos á pagar, Fondo de reserva, etc.).

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1907.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V.º B.º—El Director, H. Lozano. X—1469

BOLSA DE MADRID

Distribución oficial del día 14 de Junio de 1907.
comparada con la del día anterior.

Table with columns: RENDIMIENTOS PUBLICOS, DIARIO AL CONTADO (Dia 13, Dia 14), and various financial entries like 'Bonos al 4% interior', 'Bancos y Sociedades', and 'Resumen general de pesetas en las plazas negociadas'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, HUMEDAD, Viento, Nubes, etc. Includes data for various times of day and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire a la sombra'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 14 de Junio de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Viento, Humedad, etc. Lists data for numerous cities like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRA CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with prices in pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstol', and 'NOVELAS ORIGINALES'.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

ARANCILLES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranciles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 23 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

Santos Vito, Modesto y Julio, mártires.

ESPECTÁCULOS

APOLLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—La gente seria.—La guardia amarilla.—Cinematógrafo nacional.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—(Función cómica.—Los ciclistas Campbell and Johnston. Los Olímpicos Kronos.—La troupe Colini Clairons.—El trio Rainat.—La troupe Georgettys.—Los acróbatas excéntricos Tok and Tard.—Los bufos parodistas Antonet y Walter, y principales artistas de la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfono, 75